



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 29 DIC. 2016



E-006797

Señor  
**MICHEL GARCÍA**  
Representante legal Villa Margarita o quien haga sus veces  
Calle 133 No. 53-98 Villa Campestre  
Puerto Colombia, Atlántico

Ref. Auto N° 00001597 de 2016

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Asesora de Dirección (C)

Elaborado Amilkar Choles, Contratista  
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario  
Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

*Zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



94

AUTO N° 00001597 DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL PREDIO VILLA MARGARITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 del 20 de Mayo de 2016; y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que mediante radicado No. 009622 de 28 de Octubre de 2014 los residentes del Conjunto residencial LOS COCALES en el Municipio de Puerto Colombia, interponen queja por contaminación ambiental a causa de los vertimientos de aguas residuales que se realizan a la vía pública por parte del predio VILLA MARGARITA, localizado en el Barrio Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Resolución No. 000172 de 14 de Abril de 2015 esta Corporación impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MICHEL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.284.

Que con ocasión de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental respecto de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación ordenó visita técnica al lugar de los hechos a efectos de verificar las condiciones allí presentadas, diligencia que fue practicada el día 21 de Agosto de 2016, de la cual, mediante Informe Técnico No. 0000743 de 2016 se dejaron las siguientes observaciones:

*“(...) Se realiza visita de seguimiento a la solicitud realizada por los residentes del Conjunto Residencial Los Cocales el día 28 de Octubre de 2014 mediante radicado No. 009622 en compañía del señor Alberto Cianci en calidad de vocero de los residentes del Conjunto LOS COCALES.*

*En el momento de la visita no se evidencian vertimientos desde el predio Villa Margarita hacia la vía pública.*

*Se inspecciona el área externa del predio y se observa la existencia de unas tuberías que conectan desde el interior del predio.*

*Se inspecciona el área interna del predio y se observa que la mayor cantidad de tubos que salen de la parte interior hasta la exterior son de evacuación de aguas lluvias.*

*Informa la persona que atiende la visita que las caballerizas no se lavan, debido a que pare el*

30000

94

AUTO N° 00001597, DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL PREDIO VILLA MARGARITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

*proceso de cría de equinos, lavar las caballerizas no es viable. Se observa que las caballerizas poseen aserrín para la absorción de la materia fecal proveniente de los caballos.*

*Se observa sacos con contenido de aserrín (con residuos de materia fecal) acopiados en el área.*

*En el momento de la visita no se observa lavado de equinos.*

*Informa el Sr. Alberto Cianci que los vertimientos por parte de este predio han cesado y que las condiciones de deterioro al entorno anteriormente presentadas han sido minimizadas. (...)*

**(...) CONCLUSIONES**

*En la visita realizada el 12 de Agosto de 2016 no se evidencian vertimientos por parte del predio Villa Margarita.*

*Conforme a lo observado en la visita y a los comentarios emitidos por el señor Alberto Cianci (Vocero del Conjunto Residencial Los cicales), se han tomado las medidas correctivas que han ayudado a minimizar la problemática anteriormente presentada y por ende de han reducido los impactos ambientales que dicha problemática generaba (...).*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, **así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.**

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

*3/2016*

AUTO N° 00001597, DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL PREDIO VILLA MARGARITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ahora bien, para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5 en materia de vertimientos, a decir:

“(…) Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas (..)”

Así mismo, la norma ibídem en su artículo 2.2.2.2.4.3 prohíbe vertimientos en:

“(…) 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

hacer

AUTO N° 00001597 DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL PREDIO VILLA MARGARITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.(...)”.*

De lo anterior, se puede colegir como primera medida que es propia la labor de la autoridad ambiental respecto de ejercer los controles y tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente por contaminación al medio ambiente en el sector de Villa Campestre, con ocasión de las actividades realizadas al interior de la pesebrera VILLA MARGARITA, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, en lo que tiene que ver con la disposición de residuos producto de los excrementos de los equinos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los resultados y conclusiones registradas en el Informe Técnico No. 0000743 de 2016 transcritos en el acápite anterior, se considera pertinente iniciar las actuaciones de tipo preventivo, elevando para tal efecto un requerimiento al propietario del predio, dirigido al cumplimiento de las normas ambientales para lo cual deberá adelantar actuaciones relacionadas con el manejo adecuado de los residuos sólidos generados de la limpieza de las pesebreras, situación que lleva implícito el deber de realizar ello a través de un operador especializado y a su vez presentar los soportes de lo actuado a esta Corporación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** **Requerir** al predio denominado VILLA MARGARITA, representado legalmente por el señor MICHEL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.284, para que dentro de un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, realice las actuaciones respectivas para el manejo adecuado de sus residuos sólidos productos de la actividad desarrollada en la pesebrera, para lo cual deberá realizarlo a través de un operador especializado en ello.

**Parágrafo:** Una vez realizadas las actuaciones a las que se refiere el presente numeral, el usuario deberá reportar tal información a esta Corporación.

*Super*

AUTO N° 00001597 DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL PREDIO VILLA MARGARITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N°0000743 de 30 de Septiembre de 2016 hace parte integral de este Auto.

**TERCERO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

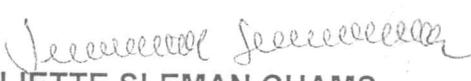
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**26 DIC. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

C.T 0000743 de 2016  
Elaboro: Amilkar Choles, contratista  
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario.  
Revisó: Lilibana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

*Handwritten mark*